



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Auto No. 1900.27.07.23.023
(15 de febrero de 2023)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA E IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL
MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO VERBAL"**

EXPEDIENTE No. 1900.27.07.23.1523

ASUNTO: La Institución Educativa Santo Tomás realizó compras de elementos a través de los Contratos Nos. 4143.089.26.03-2021, 4143.089.26.06- 2021 y 4143.089.26.07-202, el equipo auditor logró evidenciar que no se realizó un correcto seguimiento y control al cumplimiento del objeto contractual, dado que se suscribieron actas de recibo a satisfacción de elementos que no ingresaron a la Institución, otros ingresaron vencido el plazo contractual y en algunos casos las cantidades contratadas no fueron las registradas, configurándose un detrimento patrimonial por \$13.604.359.

ENTIDAD AFECTADA: Municipio de Santiago de Cali – Institución Educativa Santo Tomás

VINCULADOS: RICARDO CASTILLO TORRES
Cédula de ciudadanía: 12.967.400
Rector-Institución Educativa Santo Tomas

JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ SANDOVAL
Cédula de ciudadanía: 16.709.424
Contratista – Representante legal - Ferretería Servimax

NATALIA ANDREA SALAZAR TORO
Cédula de ciudadanía: 1.144.095.746
Contratista – Representante legal- Ferro Eléctricos de Todo

JOSÉ JAWER GARCÍA
Cédula de ciudadanía: 16.632.011
Contratista – Representante legal – Papelería del Pacífico S.A.S

CUANTÍA: Trece Millones seiscientos cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos (\$13.604.359).

INSTANCIA: ÚNICA INSTANCIA

PROCESO: PROCEDIMIENTO VERBAL

ASEGURADORAS: Compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia NIT. 860.524.654-6, CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT. 860.026.518-6, SBS NIT 860.037.707-9, COLPATRIA NIT No. 860.002.184-6 y HDI SEGUROS NIT. 860.004.875-6, por las siguientes pólizas:

**PÓLIZA SEGURO DE MANEJO SECTOR OFICIAL
No 994000000789 Anexo: 0**

ASEGURADORA: SOLIDARIA DE COLOMBIA
ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
VIGENCIA: 23-06-2020 al 19-05-2021
SUMA ASEGURADA: \$1.101.100.000,00

COMPAÑIAS COASEGURADORAS:

-CHUBB SEGUROS COLOMBIA
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 29.00%
-MAPFRE SEGUROS
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 20.00%
-SBS SEGUROS
PORCENTAJE: 16 %

**PÓLIZA SEGURO DE MANEJO SECTOR OFICIAL
No 420 64 994000000711 Anexo: 0.**

ASEGURADORA: SOLIDARIA DE COLOMBIA
ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
VIGENCIA: 19-05-2021 al 31-07-2021
SUMA ASEGURADA: \$1.101.100.000,00

COMPAÑIAS COASEGURADORAS:

-CHUBB SEGUROS COLOMBIA
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 29.00%
-SBS
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 16.00%
-COLPATRIA:
PORCENTAJE: 10 %
-HDI SEGUROS
PORCENTAJE: 10 %

**PÓLIZA SEGURO DE MANEJO SECTOR OFICIAL
No 420 64 994000000711 Anexo: 3.**

ASEGURADORA: SOLIDARIA DE COLOMBIA
ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
VIGENCIA: 19-05-2021 al 31-07-2021
SUMA ASEGURADA: \$1.101.100.000,00

COMPAÑIAS COASEGURADORAS:

-CHUBB SEGUROS COLOMBIA
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 29.00%

-SBS
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 16.00%
-COLPATRIA:
PORCENTAJE: 10 %
-HDI SEGUROS
PORCENTAJE: 10 %

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido con el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1474 de 2011, el Acuerdo 0160 de 2005, este despacho es competente para conocer de las presentes diligencias por tratarse de hechos imputables a unos servidores públicos y particulares que tuvieron el manejo de recursos del Estado de un sujeto vigilado por la Contraloría General de Santiago de Cali. En tal sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 97 y siguientes de la Ley 1474 de 2011 modificada por el Decreto Ley 403 de 2020, este despacho procede a dictar auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal cuya motivación se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

La Contraloría General de Santiago de Cali, en cumplimiento de su función constitucional y legal, realiza "Actuación Especial de Fiscalización- Denuncia Fiscal José Darwin Lenis Mejía- Secretario de Educación. Presuntas irregularidades I.E Santo Tomas", fecha de comunicación informe final de auditoría: 25 de noviembre de 2022.

El Formato de Traslado de Hallazgo Administrativo N° 2 con presunta incidencia disciplinaria, fiscal y penal, fue elaborado por la Dirección Técnica ante el Sector Educación, siendo remitido a esta dependencia por el señor Contralor General de Santiago de Cali, doctor Pedro Antonio Ordoñez, mediante oficio No. 0100.08.01.22.375 del 20 de diciembre de 2022, con radicado N° 200054452022 del 20/12/2022, recibido a través del correo electrónico, doresponsafiscal@contraloriacali.gov.co y respo_fiscal@contraloriacali.gov.co, el 20 de diciembre de 2022 15:37 p.m.

Con el referido Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal N° 02, se informó el link: https://drive.google.com/drive/folders/14PkzPK4IZQh88mDn3Zegz6TPsoszJCJz?usp=share_link, en el cual se consultan los soportes correspondientes al mismo.

HECHOS

A continuación, se transcriben los hechos tal como los relata el proceso auditor:

"¿Qué ocurrió? (Hechos):

"2.1 Condición

En visita fiscal realizada al almacén de la Institución Educativa Santo Tomas se evidenció que en los contratos Nos 4143.089.26.03, 4143.089.26.06 y 4143.089.26.07-2021, los elementos objeto de compra no ingresaron al almacén y fueron cancelados en su totalidad.

CONTRATO	OBJETO	DESVIACIÓN ADMINISTRATIVA
4143.089.26.07-2021	Compra de implementos de aseo y de bioseguridad para el protocolo en limpieza y desinfección de la Institución Educativa Santo Tomás CASD y sus sedes Jorge Isaac, Manuela Beltrán, Santo Tomás de Aquino	La compra de 8990 unidades de bolsas de basuras por \$8.273.560 no fue ingresada al almacén y cuenta con recibo a satisfacción por parte del supervisor, es decir que se configura un detrimento patrimonial en cuantía de \$8.273.560

CONTRATO	OBJETO	DESVIACIÓN ADMINISTRATIVA	
		El día 22 de enero de 2021 ingresan al almacén Gel antibacterial, Termómetro digital, Tapabocas, guantes y vinagre de cocina; sin embargo, todos los requisitos precontractuales se expidieron y/o suscribieron posterior a la ordenación del gasto, al igual que el contrato y acta de recibo a satisfacción. No existe aprobación para la negociación por parte del Consejo Directivo, ni propuesta del proveedor. El estudio previo no contiene la cantidad de elementos que van a ser objeto de compra.	
4143.089.26.03-2021	Suministro de ferretería para los trabajos de adecuaciones e instalaciones de red de internet y mantenimiento eléctrico de iluminación y otras adecuaciones para las cuatro sedes de la Institución Educativa.	El contrato aparece suscrito el 21 de mayo de 2021 y los elementos contratados se recibieron en las fechas que se relacionan en el siguiente cuadro, es decir antes de suscrito el contrato:	
		Detalle	Fecha de recibido en el almacén
		Tubo led de 1.20 silvania	11 diciembre 2020
		Juego de socket para tubo led	11 diciembre 2020
		Rollos cinta súper 33 aislante	11 diciembre 2020
		Tubo conduct de media fino	11 diciembre 2020
		Candado 50mm acero italo	16 de abril 2021
		Metros nailon guadaña	16 de abril 2021
		Tarro de aceita dt - 1/4	16 de abril 2021
		Cuñete placo k-89	9 de abril de 2021
		Láminas galvanizadas solapas	9 de abril de 2021
		Tijera grande lámina Germany	9 abril de 2021
		Disco corte de 4 ½	9 de abril de 2021
		Brochas de 2"	9 de abril de 2021
Metros de solapa adhesiva.30 centímetros	9 de abril de 2021		

		Con fecha 7 de marzo de 2022 se recibe 200 metros de alambre N°18 Centelsa, fecha posterior a la terminación de la relación jurídica.	
CONTRATO	OBJETO	DESVIACIÓN ADMINISTRATIVA	
		No fueron entregados todos los elementos objeto de compra y son:	
		Detalle	Valor de lo no ingresado
		30 llaves para lavamanos cromada	\$480.000
		100 juegos de socket para tubo led	\$100.000
		5 rollos de cinta súper 33 aislante	\$115.000
		40 tubos conduct de media fino	\$440.000
		10 tejas plásticas blancas de 1.22 metros	\$480.000
		Total detrimento	\$1.495.000
		Elementos recibidos después de vencido el plazo:	
		Detalle	Fecha de recibido en el almacén
200 metros de alambre no.18 centelsa	7 de marzo de 2022		
4143.089.26.06- 2021	Suministro de ferretería para los trabajos de adecuaciones e instalaciones de red de internet y mantenimiento eléctrico de iluminación y otras adecuaciones para las cuatro sedes de la Institución Educativas, suscrito el 18 de junio de 2021	Detalle	Unidades ingresadas
		Gel antibacterial X3800 CC YIOP	Ninguna
		Termómetro Digital	Ídem
		Tapabocas desechables	Ídem
		Guantes nitrilo	Ídem
		Vinagre de cocina	Ídem
		Bolsa negra	Ídem
		Total detrimento	\$3.835.799

¿Cuándo? (Fechas): Se relacionan la fecha de pago que es cuando se materializa el daño.

Contrato No.	Comprobante de pago	Valor pagado
4143.089.26.03-2021	Comprobante de egreso No. CE-002811 de junio 04 de 2021	\$ 5. 184.000
4143.089.26.06- 2021	Comprobante de egreso No. CE-002821 del 25 de junio de 2021	\$ 3.461.041
4143.089.26.07-2021	Comprobante de egreso No. CE -002822 del 28 de junio de 2021	\$ 9.744.646

2.2 Criterio

Se revisaron las carpetas de los contratos con números, 4143.089.26.07-2021, 4143.089.26.03-2021 y 4143.089.26.06-2021, para verificar el registro de ingreso y salida del almacén de los elementos objeto de compra; evidenciando:

(...) El registro de ingreso y salida del almacén de los elementos adquiridos se estableció que algunos de los elementos adquiridos no ingresan al almacén, lo que ocasiona la vulneración del numeral 1 del artículo 34 y artículo 48 de la Ley 734 de 2002 así como artículo 410 de la Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano y un presunto detrimento patrimonial en cuantía de \$13.604.359 al tenor del Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, al realizar el pago de 8990 unidades de bolsas sin haber ingresado al almacén.

2.3 Causa

Lo anterior por ausencia de control en el proceso contractual y debilidades en la planeación de la entidad.

2.4 Efecto

Lo que ocasiona la vulneración del numeral 1 del artículo 34 y artículo 48 de la Ley 734 de 2002 así como el artículo 410 de la Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano y un presunto detrimento patrimonial en cuantía de \$13.604.359 al tenor del Artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020 "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del Control fiscal, el cual modificó el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

3. Cuantía del daño evidenciado

Trece Millones seiscientos cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos (\$13.604.359)".

FUNDAMENTOS DE HECHO:

(Ley 610/00 Art. 41. 2)

El Contralor General de Santiago de Cali en cumplimiento de las atribuciones Constitucionales y legales conferidas al ejercicio del control fiscal, modificadas por el Acto Legislativo 04 de 2019, el Decreto 403 de 16 marzo de 2020 "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019..." y demás disposiciones que la desarrollan y la complementan, atendió la presente actuación especial de fiscalización designada mediante MEMORANDO DE ASIGNACIÓN N° 1800.23.01.22.430 del 28 de octubre de 2022, relacionada con informe remitido a este órgano de control por el Doctor JOSÉ DARWIN LENIS MEJÍA en su calidad de Secretario de Educación Municipal, mediante consecutivo con radicado N° 202241430200019471 del 18 de mayo del 2022, relacionado con presuntas irregularidades presentada en la contratación vigencia 2021 en la Institución Educativa Santo Tomás.

Con el fin de dar trámite a la presente actuación especial de fiscalización se evaluaron las evidencias remitidas por parte de la Secretaría de Educación del Distrito de Santiago de Cali mediante consecutivo N°202241430200019471 del 18 de mayo del 2022, se revisaron las carpetas de los contratos con número 4143.089.26.07-2021, 4143.089.26.03-2021 y 4143.089.26.06-2021, para verificar el registro de ingreso y salida del almacén de los elementos objeto de compra; evidenciando:

- i. El registro de ingreso y salida del almacén de los elementos adquiridos se estableció que algunos de los elementos adquiridos no ingresan al almacén, otros ingresan vencido el plazo contractual y las cantidades contratadas, en algunos casos, no fueron las registradas;
- ii. Recibo, por parte del supervisor, de algunos bienes a satisfacción sin que

se hubiese recibido la totalidad de los elementos adquiridos;

iii. El ordenador del gasto funge como supervisor de la relación jurídica.

Cita la comisión de auditoría como presuntos responsables a las siguientes personas:

Nombre: Ricardo Castillo Torres
Cedula N°. 12.967.400
Cargo: Rector de la Institución Educativa Santo Tomas
Fecha de posesión o firma de contrato: 2 de diciembre de 2020
Dirección Oficina: Calle 34 N número 3N-15
Dirección Residencia: Calle 98 no.40ª-15 piso 3
Teléfono Oficina: 4489805
Teléfono Residencia: 3176682182

Con respecto a los contratistas se dejan como presuntos responsables por haber recibido un recurso económico y no haber entregado los elementos objeto de compra los señores descritos a continuación. (sic).

Contrato No.	Nombre Contratista	Dirección de notificación
4143.089.26.03-2021	Jesús Antonio Ordoñez Sandoval - Ferretería Servimax	Calle 18 A No. 28-89 Cali-Valle
4143.089.26.06- 2021	Natalia Andrea Salazar Toro- Ferro Eléctricos de Todo	Cra.25 No. 122.54 B Cali-Valle
4143.089.26.07-2021	José Jawer García -Papelería Pacífico y C.I.A, Ltda.	Cra. 2 N calle 24 – 10 Piso 01 Cali-Valle

PRUEBAS

Se dispone por este despacho tener como pruebas los documentos allegados en calidad de evidencias por el Proceso Auditor con el formato de traslado de hallazgo fiscal N° 02, en medio digital, como son:

Pruebas documentales:

- 1.1. Decreto de nombramiento
- 1.2. Acta de Posesión
- 1.3. Cedula de ciudadanía 12.967.400
- 1.4. Hoja de vida
- 15. Declaración de Bienes
- 1.6 Certificación Laboral

MATERIAL PROBATORIO QUE SUSTENTA EL HALLAZGO

- Informe Preliminar.
- Respuesta dada por la entidad y soportes documentales remitidos.
- Ayuda de memoria de análisis de la respuesta dada por la entidad
- Informe Final.

- Documentos de la etapa contractual de los contratos con números, 4143.089.26.07-2021, 4143.089.26.03-2021 y 4143.089.26.06-2021.
- Acta de visita fiscal mediante la cual el jefe del almacén certifica que los precitados elementos relacionados en el hallazgo no ingresaron al almacén.
- Documentos de ingreso y salida de elementos del almacén contratos Nos. 4143.089.26.03 y 4143.089.26.07 del 2021.

ANALISIS PROBATORIO

Que teniendo en cuenta el Acta de posesión N° 4143.020.12.13.20629 del 2 de diciembre de 2020, donde el señor Ricardo Castillo Torres, identificado con la cédula de ciudadanía 38.877.608, funge como Directivo Docente Rector en propiedad.

Y teniendo en cuenta que las funciones de los Rectores o Directores establecidas en el artículo 10 de la Ley 715 de diciembre 21 de 2001, tales como "artículo 10.16. Administrar el Fondo de Servicios Educativos y los recursos que por incentivos se le asignen, en los términos de la presente ley. Artículo 11. Fondos de Servicios Educativos. Las instituciones educativas estatales podrán administrar Fondos de Servicios Educativos en los cuales se manejarán los recursos destinados a financiar gastos distintos a los de personal, que faciliten el funcionamiento de la institución"; artículo 13. Procedimientos de contratación de los Fondos de Servicios Educativos... El rector o director celebrará los contratos que hayan de pagarse con cargo a los recursos vinculados a los Fondos, en las condiciones y dentro de los límites que fijen los reglamentos".

Que además, es responsabilidad del Rector de la Institución Educativa Santo Tomás, en concordancia con el artículo 6 del decreto 4791 de 2008 numeral 4° "Celebrar los contratos, suscribir los actos administrativos y ordenar los gastos con cargo a los recursos del Fondo de Servicios Educativos, de acuerdo con el plan operativo de la respectiva vigencia fiscal, previa disponibilidad presupuestal y de tesorería". Conjuntamente de lo establecido en el decreto 4791 de 2008 artículo 4°: "Ordenación del gasto. Los fondos de servicios educativos carecen de personería jurídica. El rector o director rural es el ordenador del gasto del Fondo de Servicios Educativos y su ejercicio no implica representación legal".

Aunado a lo anterior, y con observancia de las obligaciones estipuladas en el decreto 1075 del 2015, artículo 6. "Velar por la calidad de la educación, mediante el ejercicio de las funciones de regulación, inspección, vigilancia y evaluación, con el fin de lograr la formación moral, espiritual, afectiva, intelectual y física de los colombianos".

Al señor Rector de la Institución Educativa Santo Tomas, le correspondía ejercer la supervisión y control de los contratos Nos. 4143.089.26.07-2021, 4143.089.26.03-2021 y 4143.089.26.06-202; no obstante, recibió, algunos bienes a satisfacción sin constatar que hubiese ingresado la totalidad de los elementos adquiridos, y sin constatar que otros bienes ingresaron vencido el plazo contractual y que las cantidades contratadas, en algunos casos, no fueron las registradas.

Por otra parte, los señores: Jesús Antonio Ordoñez Sandoval, identificado con la cédula de ciudadanía 16.709.424, representante legal de Ferretería Servimax, quien suscribió contrato de suministro No 4143.089.26.03-2021 con la Institución Educativa Santo Tomás, la señora Natalia Andrea Salazar Toro, identificada con cédula de ciudadanía

No 1.144.095.746, representante legal y/o propietaria de Ferro Eléctricos de Todo, quien suscribió contrato de suministro No 4143.089.26.06-2021 con la Institución Educativa Santo Tomás y el señor José Jawer García identificado con la cédula de ciudadanía 16.632.011, representante legal y/o propietario de Papelería Pacifico y Cía. Ltda., quien suscribió contrato de suministro No. 4143.089.26.07-2021 con la Institución Educativa Santo Tomás, son presuntos responsables por haber recibido un recurso público y no haber entregado los elementos objeto de compra; por tanto su responsabilidad fiscal es solidaria, en virtud del artículo 119 de la ley 1474 de 2011:

*"Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el **contratista**, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial".*

Así las cosas, el señor Rector y los contratistas son presuntos responsables fiscales por sus actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones que sean contrarios a los principios de la contratación y administración pública así como a sus deberes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tendrá el despacho como fundamentos de derecho la siguiente normatividad:

Artículo 6 de la Constitución Política que señala que: *"Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".*

En el artículo 98 de la ley 1474 de 2011, en las etapas del procedimiento verbal de responsabilidad fiscal, se establece que:

"a) Cuando se encuentre objetivamente establecida la existencia del daño patrimonial al Estado y exista prueba que comprometa la responsabilidad del gestor fiscal, el funcionario competente expedirá un auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 41 y 48 de la Ley 610 de 2000 y contener además la formulación individualizada de cargos a los presuntos responsables y los motivos por los cuales se vincula al garante.

El auto de apertura e imputación indicará el lugar, fecha y hora para dar inicio a la audiencia de descargos. Al día hábil siguiente a la expedición del auto de apertura se remitirá la citación para notificar personalmente esta providencia. Luego de surtida la notificación se citará a audiencia de descargos a los presuntos responsables fiscales, a sus apoderados, o al defensor de oficio si lo tuviere y al garante; (...)"

La Ley 610 de 2000, en su artículo 48 señala:

"Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado

objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados (...)"

La misma ley en su artículo 3° señala:

"(...) Para efectos de la presente Ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

De conformidad con lo anterior el proceso de responsabilidad fiscal se entiende como el conjunto de actividades desarrolladas con el propósito de determinar responsabilidades que se deriven de la Gestión Fiscal de los servidores públicos, o de los particulares que ejercen funciones públicas, por el manejo irregular de bienes o recursos del Estado, y que siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional se realiza con el propósito específico de la protección y garantía del patrimonio público, buscando la reparación de los daños que este haya podido sufrir como consecuencia de la gestión fiscal irregular.

Normatividad vulnerada en el caso concreto.

En el asunto bajo examen, se evidencia la presunta violación de la siguiente normatividad:

Invocadas por la Auditoría:

"La vulneración del numeral 1 del artículo 34 y artículo 48 de la Ley 734 de 2002 así como el artículo 410 de la Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano y un presunto detrimento patrimonial en cuantía de \$13.604.359 al tenor del Artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020 "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del Control fiscal, el cual modificó el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000.."

Procederá esta instancia entonces a pronunciarse respecto a los principios y normas que considera trasgredidas aplicables al hecho que genera el daño al Municipio de Santiago de Cali a través de la Institución Educativa "Santo Tomás" – Secretaría de Educación; a su vez, el despacho considera la vulneración de principios contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los que más adelante serán citados, igual los artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000 así:

Ley 610 de 2000, artículos 3 y 6 discriminados de la siguiente manera a saber:

"Tercero: para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades, económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales"

(...)

*Sexto: Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007.**"*

Si subsumimos el hecho objeto de la presente actuación, es obvio que el mismo se encuentra en posición con la definición del artículo 3º antes citado, pues la presunta irregularidad, corresponde a una gestión antieconómica, inadecuada e incorrecta, por parte de los sujetos procesales vinculados a esta actuación, toda vez, que con su poder de decisión y ejecución no cuidaron ni manejaron correctamente los bienes o fondos a ellos encomendados, pues con su actuar se propició que se estableciera un daño en el patrimonio del Municipio Santiago de Cali a través de la Institución Educativa "Santo Tomás".

El Decreto Ley 403 de 2020, "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal", en el artículo 3 consagraba los principios en los cuales se fundamentaba la vigilancia y el control fiscal, como es el de eficiencia, eficacia, equidad, economía, concurrencia, etc., los cuales permiten determinar que la administración de recursos sea la más conveniente para maximizar sus resultados.

Se consideran vulnerados los principios de la función administrativa de moralidad, economía y eficacia, ya que de acuerdo con lo plasmado por el Proceso Auditor en el hallazgo, faltan elementos adquiridos en la contratación, que se evidencia no ingresaron al almacén, otros ingresaron vencido el plazo contractual y las cantidades contratadas, en algunos casos, no fueron las registradas y se recibió a satisfacción por

parte del supervisor, bienes sin que se hubiese recibido la totalidad de los elementos adquiridos en cada uno de los contratos celebrados; lo que generó una lesión del patrimonio del Municipio Santiago de Cali a través de la Institución Educativa "Santo Tomás", al tenor de lo dispuesto en los Artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000 modificados por los Artículos 124 y 126 del Decreto 403 del 16 de marzo de 2020

Concordante con los principios de la Gestión Fiscal como especie de la Función Administrativa, prescribe el artículo 209 de la Constitución Política:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones..."

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha dicho:

"El artículo 209 superior establece los principios, objeto y el control de la función administrativa, distinguiéndolos como lo ha señalado esta Corporación, entre principios finalísticos, funcionales y organizacionales. Entre los primeros (finalísticos) tenemos que la función administrativa propiamente dicha, se encuentra al servicio de los intereses generales del Estado; entre los funcionales se encuentra la igualdad, la moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y por último, entre los organizacionales se hallan la descentralización, desconcentración y delegación de funciones" (Sentencia C-561 del 4 de agosto de 1999 M.P. Alfredo Beltrán).

Se prescriben diversos principios fundamentales de orden administrativo que son vinculantes para todos los operadores jurídicos estatales. Su razón de ser estriba en la necesidad de racionalizar la gestión pública que, por su complejidad, a menudo compromete a más de una agencia del Estado, ora de niveles central o descentralizado, ora de diversos órdenes territoriales". (Sentencia C-071 del 23 de febrero de 1994. M.P. Alejandro Martínez).

Por su parte, relevando que el interés general ha de prevalecer en las actuaciones de la administración pública, el artículo 2 de norma superior ibídem, dispone que:

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes garantizados en la Constitución..."

Se precisa que los principios constitucionales gozan de poder vinculante, así lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia C-126 de 1998, cuando expresó:

"Esta corporación ha señalado que la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara que incluso habría que retirar del ordenamiento aquellas disposiciones que vulneran el preámbulo, ya que éste forma parte de la Carta y "goza de poder vinculante en cuanto al sustento del orden que la Carta

instaura y, por tanto, toda norma – sea de índole legislativa o de otro nivel – que desconozca o quebrante cualquiera de los fines señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios”.

Esta disquisición sobre este catálogo de principios responde a la filosofía material que el ordenamiento jurídico le otorga a la Carta Política, como una derivación esencial de la cláusula del Estado Social de Derecho. Es decir que las normas jurídicas y el ejercicio de los postulados de la función pública y la función administrativa, deben estar orientados exclusivamente a la consecución de los fines que les son propios, y a garantizar los derechos fundamentales, mediante una actividad pública en la que prevalezca el criterio material o sustancial de las normas jurídicas sobre los simples efectos de mero carácter formal.

Cada uno de los principios señalados se orientan a que el administrador de recursos del Estado debe desarrollar su gestión con arreglo a los principios antes señalados, y en este caso, se ven especialmente vulnerados los principios de eficiencia, eficacia, economía y moralidad que atienden a la asignación de recursos para obtención de resultados; lo que entrelaza con la consecución de los fines del Estado que se proclaman en el artículo 2 de la Carta Suprema: garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

De los principios infraccionados tenemos:

Los principios de eficacia, eficiencia, economía y moralidad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo. En tal virtud, la observancia de dichos principios no constituye un fin en sí mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y gestión fiscal, y, la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado.

Se debe tener en cuenta que en ejercicio de la función administrativa todo servidor público debe buscar cumplir con los fines estatales, la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados, el trámite se debe adelantar *“con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución de los mismos”*. El artículo 4 de la ley 489 de 1998, a su turno, reitera que la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Estamos frente a una gestión inadecuada e incorrecta de quien contrata y ordena el

pago de unos contratos que en los análisis del equipo auditor, no fueron ejecutados en debida forma generando un daño al patrimonio público al Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Educación de Cali. Lo cual vulnera los principios de economía y eficacia. Así mismo se considera vulnerado el principio de moralidad, que exige a los servidores públicos que se ajusten a la Constitución y a las leyes que rigen su actuar; cuando éstos se apartan del derrotero de la diligencia, cuidado, probidad y rectitud, desconocen el deber ser, el impecable manejo, administración y gasto de los bienes públicos encomendados, por tanto, queda infraccionado este principio, como se presume de los hechos ya investigados.

Ahora bien, tenemos que del principio de moralidad, en diversas oportunidades se han pronunciado las Altas Cortes, sobre el tema de la moralidad pública en comento y en Sentencia 08001-23000-2003-00013-01 del 29 de enero de 2009, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, precisa lo siguiente:

"MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Textura abierta / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Principio de la actividad administrativa / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Desviación de poder / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Principio de legalidad.

Frente a lo que se entiende por moralidad administrativa, la Sala precisó, en tesis que ha sido constantemente reiterada, que en un Estado pluralista como el que se identifica en la Constitución de 1991 (Art. 1), la moralidad tiene una textura abierta, en cuanto de ella pueden darse distintas definiciones. Sin embargo, si dicho concepto se adopta como principio que debe regir la actividad administrativa (Art. 209 ibidem), la determinación de lo que debe entenderse por moralidad no puede depender de la concepción subjetiva de quien califica la actuación sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva, ha de considerarse como contrario a la moralidad administrativa toda actuación que no responda al interés de la colectividad y específicamente, al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas al funcionario que lo ejecuta. Se advierte, por tanto, una estrecha vinculación entre este principio y la desviación de poder. Igualmente ha hecho énfasis la Sala en la utilidad del principio de legalidad a la hora de determinar la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa, en tanto la conclusión de su vulneración no depende del concepto personal del juez sobre lo que considera moral, sino de la justificación que la actuación cuestionada encuentre en el ordenamiento jurídico, eliminando de esa forma cualquier consideración de carácter subjetivo en la inferencia que encuentre el juez en torno ó no de ese derecho.

Ordenamiento jurídico que comprende no sólo los preceptos normativos establecidos en la ley, sino además los principios consagrados en la Constitución y la ley.

PATRIMONIO PUBLICO – Moralidad administrativa / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Patrimonio público / PATRIMONIO PUBLICO – Concepto.

Ha señalado esta Sala la inescindibilidad que por regla general se presenta entre la vulneración a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público, dado que por regla general la vulneración de uno conduce a la conclusión sobre la vulneración del otro. Se ha puntualizado que aunque “pueda imaginarse un daño a la moralidad administrativa aislado de sus consecuencias..., en la práctica, es difícil concebir un evento en que la administración se separe de los imperativos del principio de la moralidad sin afectar otros derechos colectivos como el de la defensa del patrimonio público, el de la libre competencia económica, el de la seguridad pública o el de la prevención de desastres técnicamente previsibles, entre otros”. Lo anterior no impide que se consolide la vulneración al patrimonio público con independencia de que exista o no violación a la moral administrativa, pero necesariamente el accionante debe demostrar la amenaza o el detrimento al patrimonio público, aspecto que debe ser estudiado a pesar de que no se haya acreditado vulneración a la moralidad administrativa. Por otra parte, la Sala se ha ocupado de señalar que: “Se ha entendido que el concepto de patrimonio público cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo. La defensa del patrimonio público, conlleva a que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, evitando con ello el detrimento patrimonial. Por ello, se concluye que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa”.

En los términos que establece el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, no se requiere mayor argumentación para concluir que en este caso se ha vulnerado el principio de la moralidad administrativa, lo que conduce a deducir responsabilidad fiscal a los encartados en el presente proceso, porque las pruebas conducen a colegir los hechos como ciertos.

Lo anterior, comporta en lógica simple, que tratándose del actuar del gestor fiscal, en este caso, del Rector de la Institución Educativa Santo Tomás, ha de operar los principios señalados por el ordenamiento Superior, desde la perspectiva del artículo 209, en armonía con lo establecido en el artículo 3° del CPACA, 3° de la Ley 610 de 2000, principios que no pueden ser desairados por el funcionario de la Institución Educativa “Santo Tomás” adscrita a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, cuando le correspondía ejecutar actividades propias de la GESTION FISCAL, esto es, el control para que no hayan pérdidas o detrimentos patrimoniales con la debida aplicación del Decreto 1075 de 2015, artículo 2.3.1.6.3.6, que indica que quien ejerce como ordenador del gasto, tiene la capacidad de ejecución del presupuesto, además de contratar, comprometer recursos de los aquí vinculados han de operar los principios señalados por el ordenamiento Superior, desde la perspectiva del artículo 209, en armonía con lo pergeñado en el artículo 3° del CPACA, 3° del Decreto Ley 403 de 2020 y 3° de la Ley 610 de 2000, principios que no pueden ser desairados por los gestores fiscales, ni por los particulares cuando le corresponde gestionar actividades propias del gestor fiscal o contribuyen a la misma, en armonía

con lo dispuesto en el Artículo 6° de la Carta Política.

En cuanto a la responsabilidad de los Rectores o directores rurales, debemos recordar Artículo 2°. de la Constitución Política. *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Es importante señalar que el art. 23 Ley 80 de 1993, de los principios en las actuaciones contractuales de las entidades estatales

"Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo"

Artículo que se considera vulnerado por los señores Ricardo Castillo, Jesús Antonio Ordoñez Sandoval, Natalia Andrea Salazar Toro y José Jawer García, contratistas, quienes en la ejecución de los contratos no realizaron un manejo conforme a los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia, siendo que en el manejo de la actividad contractual no se cumplió con lo pactado.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES y COMPAÑÍA ASEGURADORA

La entidad estatal afectada es la INSTITUCIÓN EDUCATIVA "SANTO TOMÁS" – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI., con domicilio en la Calle 72 # 11 C – 27, de la actual nomenclatura de Santiago de Cali. Los presuntos responsables corresponden a:

Señor Ricardo Castillo Torres identificado con la cédula de ciudadanía N°. 12.967.400
En su calidad de Rector de la Institución Educativa Santo Tomas, según Acta de posesión N° 20829 del 02 de diciembre de 2020.

Jesús Antonio Ordoñez Sandoval, identificado con la cédula de ciudadanía 16.709.424, representante legal de Ferretería Servimax, quien suscribió contrato de suministro No 4143.089.26.03-2021 con la Institución Educativa Santo Tomás.

La señora Natalia Andrea Salazar Toro, identificada con cédula de ciudadanía No 1.144.095.746, representante legal y/o Propietaria de Ferro Eléctricos de Todo, quien suscribió contrato de suministro No 4143.089.26.06-2021 con la Institución Educativa Santo Tomás.

Y el señor José Jawer García identificado con la cédula de ciudadanía 16.632.011, representante legal y/o Propietario de Papelería Pacifico y Cía. Ltda. quien suscribió contrato de suministro No. 4143.089.26.07-2021 con la Institución Educativa Santo Tomás.

Los mencionados anteriormente en su calidad de contratistas, quienes deben responder fiscalmente por la irregularidad detectada por el proceso auditor, de acuerdo con el hallazgo en la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS - \$13.604.359., correspondiente con los bienes que no ingresaron a la entidad, pertenecientes a la Institución Educativa SANTO TOMÁS.

VINCULACIÓN DEL GARANTE:

Se vincula a las Compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia NIT. 860.524.654-6, CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT. 860.026.518-6, SBS NIT. 860.037.707-9, COLPATRIA NIT No. 860.002.184-6 y HDI SEGUROS NIT. 860.004.875-6, por las siguientes pólizas:

PÓLIZA SEGURO DE MANEJO SECTOR OFICIAL

No 994000000789 Anexo: 0

ASEGURADORA: SOLIDARIA DE COLOMBIA

ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

VIGENCIA: 23-06-2020 al 19-05-2021

SUMA ASEGURADA: \$1.101.100.000,00

COMPAÑIAS COASEGURADORAS:

-CHUBB SEGUROS COLOMBIA

PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 29.00%

-MAPFRE SEGUROS

PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 20.00%

-SBS SEGUROS

PORCENTAJE: 16 %

PÓLIZA SEGURO DE MANEJO SECTOR OFICIAL

No 420 64 994000000711 Anexo: 0.

ASEGURADORA: SOLIDARIA DE COLOMBIA

ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

VIGENCIA: 19-05-2021 al 31-07-2021

SUMA ASEGURADA: \$1.101.100.000,00

COMPAÑIAS COASEGURADORAS:

-CHUBB SEGUROS COLOMBIA

PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 29.00%

-SBS
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 16.00%
-COLPATRIA:
PORCENTAJE: 10 %
-HDI SEGUROS
PORCENTAJE: 10 %

PÓLIZA SEGURO DE MANEJO SECTOR OFICIAL

No 420 64 994000000711 Anexo: 3.
ASEGURADORA: SOLIDARIA DE COLOMBIA
ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
VIGENCIA: 19-05-2021 al 31-07-2021
SUMA ASEGURADA: \$1.101.100.000,00
COMPAÑIAS COASEGURADORAS:
-CHUBB SEGUROS COLOMBIA
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 29.00%
-SBS
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 16.00%
-COLPATRIA:
PORCENTAJE: 10 %
-HDI SEGUROS
PORCENTAJE: 10 %

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS

No 420-87—994000000055 Anexo: 0
ASEGURADORA: SOLIDARIA DE COLOMBIA
ASEGURADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
VIGENCIA: 23-06-2020 al 19-05-2021
SUMA ASEGURADA: \$8.650.000.000,00

COMPAÑIAS COASEGURADORAS:

-CHUBB SEGUROS COLOMBIA
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 50.00%
-COLPATRIA:
PORCENTAJE: 10 %

Lo anterior, toda vez que las Pólizas Seguro de Manejo Sector Oficial No 420-64-994000000711 Anexos: 0 y 1, se encuentran vigente en la fecha de ocurrencia de los hechos y al momento de la expedición del presente auto y en la modalidad de cobertura establece que se cubrirán los reclamos ocurridos durante la vigencia de la póliza.

En cuanto a las Pólizas de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No 420-87-994000000055 Anexos: 0, 1 y 2, se vincula porque los hechos ocurrieron durante la vigencia de la póliza y se encuentran vigentes al momento de la expedición del presente auto y su modalidad de cobertura en "Claims made" y se establece como fecha de retroactividad: Enero 01 de 2012.

DECRETO DE PRUEBAS CONDUCENTES Y PERTINENTES

Para garantizar el derecho a la defensa de los vinculados a este proceso de responsabilidad fiscal, se debe tener como pruebas los documentos allegados por el proceso auditor y las pruebas que se alleguen al expediente en el transcurso de la investigación.

MEDIOS DE DEFENSA – VERSION LIBRE

Para garantizar el derecho de defensa de los vinculados a este proceso de responsabilidad fiscal, se deberá escuchar en versión libre y espontánea a los investigados, quienes podrán por sí mismo o a través de apoderado de confianza presentar argumentos de defensa frente a los señalamientos efectuados y solicitar y aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

Ricardo Castillo Torres

Cédula de ciudadanía N°. 12.967.400

Rector de la Institución Educativa Santo Tomas

Jesús Antonio Ordoñez Sandoval,

Cédula de ciudadanía 16.709.424,

Representante legal de Ferretería Servimax,

Contrato de suministro No 4143.089.26.03-2021

Natalia Andrea Salazar Toro

Cédula De Ciudadanía No 1.144.095.746,

Representante Legal y/o propietaria de Ferro Eléctricos de Todo

Contrato de suministro No 4143.089.26.06-2021

José Jawer García

Cédula de ciudadanía 16.632.011,

Representante legal y/o Propietario de Papelería Pacifico y Cía. Ltda.

Contrato de suministro No. 4143.089.26.07-2021

COMUNICACIÓN DEL INICIO DE ESTA ACTUACION

(Ley 610/00 Art. 41 Num. 8º)

Oficiar a la oficina de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, para informar del inicio de estas diligencias, y para que informen de la última dirección registrada y el salario devengado por el funcionario: Ricardo Castillo Torres, en calidad de RECTOR de la institución Educativa "Santo Tomás".

ORDEN DE NOTIFICAR AL PRESUNTO RESPONSABLE

(Ley 610/00 Art. 41 Num. 9º)

Deberá notificarse a los sujetos procesales, pero en el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en aras de garantizar la efectividad de los principios de publicidad y contradicción, por tanto, así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión.

VINCULACIÓN AL GARANTE
(Ley 610/00 Art. 44)

Acorde con las pólizas allegadas por este Despacho, los investigados se encontraban amparados por las siguientes pólizas de seguros así:

PÓLIZA SEGURO DE MANEJO SECTOR OFICIAL
No 994000000789 Anexo: 0

ASEGURADORA: SOLIDARIA DE COLOMBIA
ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
VIGENCIA: 23-06-2020 al 19-05-2021
SUMA ASEGURADA: \$1.101.100.000,00
COMPAÑIAS COASEGURADORAS:
-CHUBB SEGUROS COLOMBIA
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 29.00%
-MAPFRE SEGUROS
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 20.00%
-SBS SEGUROS
PORCENTAJE: 16 %

PÓLIZA SEGURO DE MANEJO SECTOR OFICIAL

No 420 64 994000000711 Anexo: 0.

ASEGURADORA: SOLIDARIA DE COLOMBIA
ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
VIGENCIA: 19-05-2021 al 31-07-2021
SUMA ASEGURADA: \$1.101.100.000,00
COMPAÑIAS COASEGURADORAS:
-CHUBB SEGUROS COLOMBIA
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 29.00%
-SBS
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 16.00%
-COLPATRIA:
PORCENTAJE: 10 %
-HDI SEGUROS
PORCENTAJE: 10 %

PÓLIZA SEGURO DE MANEJO SECTOR OFICIAL
No 420 64 994000000711 Anexo: 3.

ASEGURADORA: SOLIDARIA DE COLOMBIA
ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

VIGENCIA: 19-05-2021 al 31-07-2021
SUMA ASEGURADA: \$1.101.100.000,00
COMPAÑIAS COASEGURADORAS:

-CHUBB SEGUROS COLOMBIA
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 29.00%
-SBS
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 16.00%
-COLPATRIA:
PORCENTAJE: 10 %
-HDI SEGUROS
PORCENTAJE: 10 %

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS

No 420-87—994000000055 Anexo: 0
ASEGURADORA: SOLIDARIA DE COLOMBIA
ASEGURADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
VIGENCIA: 23-06-2020 al 19-05-2021
SUMA ASEGURADA: \$8.650.000.000,00

COMPAÑIAS COASEGURADORAS:

-CHUBB SEGUROS COLOMBIA
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 50.00%
-COLPATRIA:
PORCENTAJE: 10 %

Por estar amparada la gestión del presunto responsable, antes mencionado, por póliza de seguros, es **pertinente** la vinculación del garante al tenor del artículo 44 de la ley 610 de 2000 que reza:

“Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por este, con la indicación del motivo de procedencia de aquella”. Concordado con el artículo 104 de la Ley 1474 de 2011.

En sentencia de exequibilidad, C-648 de 2002, del citado artículo la Corte Constitucional, ha dicho: “(...) el papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza...”

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION PARA RESPONSABILIZAR

Tal como se observa el Rector de la Institución Educativa “SANTO TOMÁS”, es responsable de la administración y custodia de los dineros y/o recursos que le corresponden por todo concepto a la institución educativa antes descrita.

En los procesos contractuales evaluados por el equipo auditor, se logró evidenciar que no se realizó un correcto seguimiento y control al cumplimiento del objeto contractual,

dado que se suscribieron actas de recibo a satisfacción de bienes que no ingresaron a la entidad, configurándose un presunto detrimento patrimonial en cuantía de \$13.604.359, por lo tanto, no se cumplió a cabalidad con los fines de la contratación, denotándose un manejo ineficiente e ineficaz de los recursos públicos, vulnerándose los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política

El criterio que se tuvo para la descripción del hallazgo se manifestó que el Rector de la Institución Educativa Santo Tomás, como responsable de la administración del Fondo de Servicios Educativos como lo establece el artículo 2.3.1.6.3.6. del Decreto 1075 de 2015, se indica que, como ordenador del gasto, es decir, con la capacidad de ejecución del presupuesto, de contratar, y comprometer recursos, entre otras actividades, responsable de la salvaguarda de los mismos.

Por otro lado, los contratistas objeto de esta investigación, recibieron recursos económicos y no entregaron la totalidad de los elementos objeto de compra, conllevando lo anterior a un menoscabo del erario de la Institución Educativa SANTO TOMÁS.

La ausencia de mecanismos de control por parte del Rector de la Institución Educativa Santo Tomás, quien funge como supervisor de los contratos de suministros, y firma a satisfacción actas de entrega sin verificar los registros de almacén, genera que los recursos de la institución se encuentren en riesgo y puedan ser objeto de apropiaciones indebidas de particulares quienes suscribieron contratos con la institución Educativa "SANTO TOMÁS", incurriendo en un presunto daño patrimonial en la suma de \$13.604.359.

El rector es el ordenador del gasto del Fondo de Servicios Educativos, por lo tanto, le correspondía ejercer la supervisión y control de los contratos Nos. 4143.089.26.07-2021, 4143.089.26.03-2021 y 4143.089.26.06-202 suscritos, entre la Institución Educativa y los contratistas; no obstante, recibió, algunos bienes a satisfacción sin constatar que se hubiese recibido la totalidad de los elementos adquiridos, y que otros bienes ingresaran vencido el plazo contractual y que además las cantidades contratadas, no fueron las registradas; Siendo que el gestor fiscal, maneja los dineros de la Entidad, por tanto en la omisión en el control adecuado conforme a sus funciones, permitió que se presentara el detrimento que hoy se investiga, con la contribución al mismo de quienes contrataron con la Institución Educativa, los cuales incumplieron con lo pactado en el proceso contractual, conducta que conllevó indefectiblemente al detrimento como ha quedado ya reseñado.

ACREDITACION DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LA RESPONSABILIDAD FISCAL Y DETERMINACION DE LA CUANTIA DEL DAÑO AL PATRIMONIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI A TRAVÉS DE LA INSTITUCION EDUCATIVA SANTO TOMAS.

El señor Ricardo Castillo Torres, como Rector de la Institución Educativa Santo Tomás, incurrió en una gestión inadecuada e incorrecta al contratar y ordena el pago de unos contratos que de acuerdo con el análisis realizado por el Proceso Auditor, no

verificó que se hubiese recibido la totalidad de los elementos adquiridos, ni que se hubiesen entregado en el plazo contractual.

Una vez analizadas las normas que se han infringido y que fundamentan la presente imputación de responsabilidad fiscal, debe satisfacerse los requerimientos impuestos por el artículo 48 de la ley 610 de 2000 para la expedición de la providencia, precisando la existencia de cada uno de los elementos constitutivos de la Responsabilidad Fiscal conforme se señala en el artículo 5 de la norma en cita, modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020.

Artículo 5º. Elementos de la responsabilidad fiscal. *La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

- *Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.*
- *Un daño patrimonial al Estado*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores*

Para el beneficio metodológico de la providencia se agotará primero el elemento daño patrimonial al Estado, por ser el pilar fundamental para derivar responsabilidad de índole fiscal, en los términos que establece la Ley 610 de 2000 y su desarrollo jurisprudencial.

CERTEZA DEL DAÑO PATRIMONIAL: "Artículo 6. Modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo."

El evento objeto de reproche por parte del proceso auditor es:

"Se evidenció que en la Institución Educativa "Santo Tomas" - Secretaria Educación de Cali, del Municipio de Santiago de Cali en los contratos con número 4143.089.26.07-2021, 4143.089.26.03-2021 y 4143.089.26.06-2021, que en el registro de ingreso y salida del almacén de la Institución, los

elementos adquiridos contratados no ingresan al almacén, otros ingresan vencido el plazo contractual y las cantidades contratadas, en algunos casos, no fueron las registradas; existe recibo, por parte del supervisor, de algunos bienes a satisfacción sin que se hubiese recibido la totalidad de los elementos adquiridos..."

Indudablemente nos encontramos ante la existencia de un daño al patrimonio público acaecido en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTO TOMAS – SECRETARIA DE EDUCACIÓN –del Municipio de Santiago de Cali- cuantificado en \$13.604.359.

El reproche del gestor fiscal, en este evento, del señor RECTOR de la Institución Educativa Santo Tomás, es la inobservancia de haber actuado en debida forma, teniendo políticas de protección y salvaguarda de los bienes adquiridos bajo contratación por la Institución Educativa Santo Tomás del Municipio de Santiago de Cali.

ANALISIS DE LA CONDUCTA

Como ha señalado y demostrado el equipo auditor, existe daño al patrimonio público a la Institución Educativa Santo Tomás – Municipio de Santiago de Cali, en la sumatoria de \$13.604.359, cuando se evidencia que la anterior suma es producto de los elementos adquiridos que no fueron ingresados al almacén de la Institución Educativa.

Para la Imputación de Responsabilidad Fiscal debemos auxiliarnos en el concepto de culpa grave que señala el Código Civil, que, si bien en materia de responsabilidad administrativa no se asimila al dolo, da una noción adecuada sobre la diligencia que se espera de cualquier persona, máxime si se trata de personas a quienes, como los gestores fiscales o quienes contribuyen a ella, se les confían negocios ajenos:

ARTICULO 63 del Código Civil CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. **Culpa grave**, negligencia grave, culpa lata es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

La definición legal parte del hecho, lógico por cierto, que las personas en sus propios asuntos utilizan una precaución o cuidado mínimos, aquel que se espera aún de quien no es diligente, precavido, ni siquiera se exige, un cuidado mediano de alguien moderadamente cuidadoso y este mismo cuidado fue del que no hicieron gala los investigados al autorizar pagos cancelando el valor total del contrato incluyendo elementos no entregados y/o bienes entregados en un plazo superior al pactado resultado de obligaciones contractuales que no fueron ejecutados por los contratistas.

Sin que pueda aceptarse como tesis defensiva la respuesta de la Institución Educativa "Santo Tomás" – le dio al equipo auditor, toda vez que éste después de analizar los argumentos esgrimidos no desvirtuó la observación para la observación Administrativa No 2, al considerar que:

"ANÁLISIS DE LA RESPUESTA POR PARTE DEL EQUIPO AUDITOR:

Se analiza la observación presentada por el ente de control y se destacan lo siguiente:

Según el artículo 18 del decreto 4791 de 2008, CONTROL ASESORIA Y APOYO. Respeto del Fondo de Servicios Educativos, corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación ejercer el control interno, brindar asesoría y apoyo administrativo, contractual, financiero, presupuestal y contable de acuerdo con las normas vigentes.... Pregunto: ¿Dónde estuvo el apoyo de Secretaría de Educación Distrital a través de Fondos que permitiera detectar a tiempo esta situación y aplicar los correctivos y si fue detectado, porque no se informó? "

Ante esto, se denota que la respuesta que dio el investigado, no se defendió, ni negó los señalamientos realizados por el equipo auditor.

Para el Despacho es importante precisar que, el control fiscal no se ejerce a partir del análisis numérico legal del gasto público, sino que vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos. Es decir, "la vigilancia de la gestión fiscal se ejerce de manera integral, puesto que incluye el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, fundado en los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y la valoración de los costos ambientales". (Sentencia C-648/02).

Por esto que el despacho les califica su actuar con **culpa grave**.

En consecuencia, de los razonamientos que preceden, este despacho le **Imputa Responsabilidad Fiscal a título de culpa grave**, a los vinculados al proceso, señor

Ricardo Castillo Torres, Rector de la Institución Educativa Santo Tomas; Jesús Antonio Ordoñez Sandoval, Representante legal de Ferretería Servimax, Natalia Andrea Salazar Toro Representante Legal y/o propietaria de Ferro Eléctricos de Todo, José Jawer García Representante legal y/o Propietario de Papelería Pacifico y Cía. Ltda.

NEXO CAUSAL

La Ley 610 de 2000, exige demostrar la relación de causalidad entre el daño y la conducta del agente público, en este caso, está también demostrado que el detrimento causado, conforme lo deja en evidencia el hallazgo con incidencia fiscal fruto del proceso auditor desarrollado por esta entidad de control, en el cual se precisó la ocurrencia del hecho irregular que dio origen a la presente actuación, se concretó un daño al patrimonio público del Municipio Santiago de Cali a través de la Institución Educativa "Santo Tomás" – de la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali.

NEXO CAUSAL, implica que entre la conducta desplegada por el gestor fiscal y los contratistas y el daño producido, debe existir una relación determinante y condicionante de causa – efecto.

Causa: Lo anterior se presentó presuntamente, por ausencia de control en el proceso contractual y debilidades en la planeación de la entidad,

Efecto: El daño patrimonial a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTO TOMAS –

SECRETARIA DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, por deficientes políticas de control, seguimiento y de supervisión a las obligaciones contractuales que no fueron desarrolladas y/o ejecutadas en debida forma, tanto por el señor Rector de la mencionada institución educativa, como por el actuar antiético de los contratistas estableciéndose un detrimento patrimonial en la suma de \$13.604.359, al recibir el pago de elementos que no fueron ingresados a la entidad

No hay duda, entonces, que se evidencia con meridiana claridad la conexidad próxima y necesaria que la ley requiere para derivar responsabilidad fiscal. Todo lo anterior, en el entendido que la Contraloría General de Santiago de Cali, conforme a las atribuciones constitucionales y legales conferidas, dentro de los procesos de responsabilidad fiscal tiene como finalidad principal la reparación integral de los perjuicios causados en el ejercicio de la gestión de los recursos públicos, porque se comprobó a lo largo del expediente que el detrimento patrimonial no ha sido resarcido y por ello debe APERTURAR E IMPUTAR RESPONSABILIDAD a los vinculados al proceso.

CUANTIA DEL DAÑO PATRIMONIAL

Para efectos de la responsabilidad fiscal, el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020, define el daño patrimonial al Estado, como: *"(...) la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo."*

En el presente asunto, está claramente demostrada la existencia de un detrimento público al Municipio de Santiago de Cali a través de la Institución Educativa "Santo Tomás" – Secretaría de Educación, en cuantía de TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$13.604.359). Daño este que es cierto, especial, y cuantificable de acuerdo con su real magnitud.

A los terceros civilmente responsables mencionados se les cuantifica el daño, en la misma suma del daño determinado en esta providencia.

TRAMITE DEL PROCESO

El presente proceso se tramitará conforme al artículo 97 y siguientes de la Ley 1474 de 2011, es decir el **PROCEDIMIENTO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL**.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con la Resolución No 0100.24.02.20.478 del 30 de septiembre del 2020, de la Contraloría General de Santiago de Cali, que dispuso el uso de las TICS en los procesos que se adelanten en la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, Sanciones y Cobro Coactivo, estos se aplicaran en todas las pruebas.

AUDIENCIA DE DESCARGOS

Se fija como fecha y una vez notificada la siguiente providencia para iniciar la audiencia de descargos, en el salón de audiencias de la Contraloría General de Santiago de Cali, situado en el Piso 5 del Edificio Fuente de Versalles, Avenida 5 A Norte No. 20N-08, el día **once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve (9:00 a.m.)**, LA CUAL SE LLEVARÁ A CABO DE MANERA VIRTUAL VÍA SKYPE.

En razón y mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Proferir Auto de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal, en cuantía de TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$13.604.359). en contra de:

RICARDO CASTILLO TORRES

Cédula de ciudadanía N°. 12.967.400
Rector de la Institución Educativa Santo Tomas
Dirección Oficina: Calle 34 N número 3N-15
Dirección Residencia: Calle 98 no.40^a-15 piso 3
Teléfono Oficina: 4489805
Celular: 3176682182

JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ SANDOVAL

Cédula de ciudadanía: 16.709.424
Representante legal - Ferretería Servimax
Dirección: Calle 47 N° 25-22 Cali
Celular: 3113341345
Correo electrónico: ferreservimax@hotmail.com

NATALIA ANDREA SALAZAR TORO

Cédula de ciudadanía: 1.144.095.746
Representante legal y/o Propietaria Ferro Eléctricos de Todo
Dirección: Carrera 25 N° 122-54B Cali
Teléfono: 602 3793250
Celular: 3146462367
Correo electrónico: nati_salazar97@hotmail.com

JOSÉ JAWER GARCÍA

Cédula de ciudadanía: 16.632.011

Representante legal Propietario de Papelería Pacífico y Cía.

Dirección: Carrera 2N N° 24-10, Cali

Teléfono: 8882832

Celular: 3168699774

Correo electrónico: papeleria_delpacifico@hotmail.com

ARTÍCULO SEGUNDO: Vincular como Tercero Civilmente Responsable a las Compañías de Seguros:

Compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia NIT. 860.524.654-6, CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT. 860.026.518-6, SBS NIT 860.037.707-9, COLPATRIA NIT No. 860.002.184-6 y HDI SEGUROS NIT. 860.004.875-6, por las siguientes pólizas:

**PÓLIZA SEGURO DE MANEJO SECTOR OFICIAL
No 994000000789 Anexo: 0**

ASEGURADORA: SOLIDARIA DE COLOMBIA
ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
VIGENCIA: 23-06-2020 al 19-05-2021
SUMA ASEGURADA: \$1.101.100.000,00

COMPAÑIAS COASEGURADORAS:

-CHUBB SEGUROS COLOMBIA
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 29.00%
-MAPFRE SEGUROS
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 20.00%
-SBS SEGUROS
PORCENTAJE: 16 %

**PÓLIZA SEGURO DE MANEJO SECTOR OFICIAL
No 420 64 994000000711 Anexo: 0.**

ASEGURADORA: SOLIDARIA DE COLOMBIA
ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
VIGENCIA: 19-05-2021 al 31-07-2021
SUMA ASEGURADA: \$1.101.100.000,00

COMPAÑIAS COASEGURADORAS:

-CHUBB SEGUROS COLOMBIA
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 29.00%
-SBS
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 16.00%
-COLPATRIA:
PORCENTAJE: 10 %
-HDI SEGUROS
PORCENTAJE: 10 %

**PÓLIZA SEGURO DE MANEJO SECTOR OFICIAL
No 420 64 994000000711 Anexo: 3.**

ASEGURADORA: SOLIDARIA DE COLOMBIA
ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
VIGENCIA: 19-05-2021 al 31-07-2021
SUMA ASEGURADA: \$1.101.100.000,00
COMPAÑIAS COASEGURADORAS:
-CHUBB SEGUROS COLOMBIA
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 29.00%
-SBS
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 16.00%
-COLPATRIA:
PORCENTAJE: 10 %
-HDI SEGUROS
PORCENTAJE: 10 %

**PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES
PÚBLICOS**

No 420-87—994000000055 Anexo: 0
ASEGURADORA: SOLIDARIA DE COLOMBIA
ASEGURADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
VIGENCIA: 23-06-2020 al 19-05-2021
SUMA ASEGURADA: \$8.650.000.000,00

COMPAÑIAS COASEGURADORAS:
-CHUBB SEGUROS COLOMBIA
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 50.00%
-COLPATRIA:
PORCENTAJE: 10 %

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente actuación a los sujetos procesales en la forma, pero en el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RICARDO CASTILLO TORRES

Cédula de ciudadanía N°. 12.967.400
Rector de la Institución Educativa Santo Tomas
Dirección Oficina: Calle 34 N número 3N-15
Dirección Residencia: Calle 98 no.40ª-15 piso 3
Teléfono Oficina: 4489805

Celular: 3176682182

ricardo.castillo@ceh.edu.co

JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ SANDOVAL

Cédula de ciudadanía: 16.709.424

Representante legal - Ferretería Servimax

Dirección: Calle 47 N° 25-22 Cali

Celular: 3113341345

Correo electrónico: ferreservimax@hotmail.com

NATALIA ANDREA SALAZAR TORO

Cédula de ciudadanía: 1.144.095.746

Representante legal y/o Propietaria Ferro Eléctricos de Todo

Dirección: Carrera 25 N° 122-54B Cali

Teléfono: 602 3793250

Celular: 3146462367

Correo electrónico: nati_salazar97@hotmail.com

JOSÉ JAWER GARCÍA

Cédula de ciudadanía: 16.632.011

Representante legal Propietario de Papelería Pacífico y Cía.

Dirección: Carrera 2N N° 24-10, Cali

Teléfono: 8882832

Celular: 3168699774

Correo electrónico: papeleria_delpacifico@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la vinculación a las Compañías de Seguros mencionadas en el Artículo SEGUNDO que han sido vinculadas a este proceso como Terceros Civilmente Responsable.

ARTICULO QUINTO: Señalar como fecha para iniciar la audiencia de descargos el día **ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

A LAS NUEVE (9:00 A.M.), a la cual se citará previamente a los vinculados, a los apoderados si lo tuviere o defensor de oficio y a las compañías de seguros

ARTICULO SEXTO: Tener como entidad estatal afectada la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTO TOMÁS – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.

ARTICULO SEPTIMO: Tener como pruebas, los documentos allegados por el proceso auditor.

ARTÍCULO OCTAVO: Decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el contenido del presente auto a:

Secretario de Educación – MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI., como entidad afectada, e igualmente para que informe el salario devengado y la última dirección registrada del funcionario RICARDO CASTILLO TORRES.

Al Contador del Municipio de Santiago de Cali

A la Dirección Técnica ante el Sector Educación de la Contraloría General de Santiago de Cali, quien realizó la Auditoría por la que se inicia el presente proceso.

A las Compañías de Seguros:

- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6
- CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT. 860.026.518-6
- SBS NIT 860.037.707-9
- COLPATRIA NIT No. 860.002.184-6
- HDI SEGUROS NIT. 860.004.875-6

Que han sido vinculadas a este proceso como Tercero Civilmente Responsable.

ARTICULO DECIMO: Designar a la abogada CLAUDIA PATRICIA CASAMACHIN RODRIGUEZ, adscrita a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, para la sustanciación y práctica de pruebas.

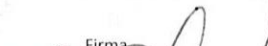
ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Por Secretaría Común librar las correspondientes comunicaciones y citaciones.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

Dado en Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).


CAMPO ELÍAS QUINTERO NAVARRETE
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Claudia Patricia Casamachin Rodríguez	Profesional Universitaria	
Revisó	Campo Elías Quintero Navarrete	Director Operativo de Responsabilidad Fiscal	
Aprobó	Campo Elías Quintero Navarrete	Director Operativo de Responsabilidad Fiscal	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

